

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00431-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 19 de marzo de 2024

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **LIGIA ESPERANZA MORA ROJAS** contra **ADRIANA VARGAS ZAMBRANO**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: LIGIA ESPERANZA MORA ROJAS
Apoderado Demandante: JUAN ANTONIO DUARTE
Demandada: ADRIANA VARGAS ZAMBRANO
Apoderada demandada: ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior.

Se escucha el interrogatorio de parte a la demandante.

Se declara cerrado el debate probatorio.

Se escuchan los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandante **LIGIA ESPERANZA MORA ROJAS** y la señora **ADRIANA VARGAS ZAMBRANO**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente en el lapso comprendido entre el 6 de febrero de 2001 y el 30 de noviembre de 2017, en el marco del cual percibió las asignaciones salariales relacionadas en el aparte que precede de la parte motiva, alusivo a calculo actuarial.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **ADRIANA VARGAS ZAMBRANO**, a pagar en favor de **LIGIA ESPERANZA MORA ROJAS** y con destino de la A.F.P. en que se encuentre afiliada la demandante o en la que se afilie, el valor del cálculo actuarial que pare el efecto realice la A.F.P., tomando para el efecto como extremos temporales de la relación de trabajo, el 6 de febrero de 2001 y el 30 de noviembre de 2017 y los ingresos base de cotización relacionados en el acápite pertinente de la parte motiva de la presente sentencia. Lo anterior, precisándose que el cálculo actuarial deberá sufragarse a entera satisfacción de la entidad administradora de pensiones en que se encuentre afiliada la incoante de la acción. Esto, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, respecto de acreencias laborales, prestacionales salariales e indemnizatorias, causadas en el marco de la relación de trabajo acreditada por la demandante, entre el lapso comprendido entre el 6 de febrero de 2001 y el 30 de noviembre de 2017.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, el Despacho las declara no probadas frente a la condena infligida, y dadas las consecuencias de la excepción de prescripción, el Despacho se considera relevado del estudio de los restantes medios exceptivos propuestos.

CUARTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2´000.000 en favor de la demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia y, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

(<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/b0c253fa-bd7e-4aea-9159-8c6019c9180c?vcpubtoken=d355c9e6-fdad-4219-810c-f64108ff79b6>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:13:02

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d0c67caa6f55593ed1863f5f83e67db5397e90ee4d18dcf39bca28fb3bde2**

Documento generado en 19/03/2024 08:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>